

INFORME SECRETARIA: Cali, julio 14 de 2023. A Despacho con escrito de intervención del Ministerio Público y con publicaciones, sírvase proveer. Cali,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 257
RADICACIÓN No. 2019-507

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del proceso de PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO del señor JORGE GONZÁLES CEDEÑO, promovido a través de apoderado judicial por JORGE, FERNANDO, JAIR, DORA MILENA, ALEXANDER y HENRY GONZALES GÓMEZ, notificado el Procurador Judicial en Asuntos de Familia, dentro del término y con fundamento en el Art. 291 parágrafo 2º C.G.P., solicita oficiar a las Entidades de salud y seguridad social asociadas en el ADRES, a la DIAN, la Superintendencia Nacional de Salud, y los operadores de telefonía móvil, Claro, Tigo, Movistar, Virgin, Éxito, Avantel y cualquier otra que el Despacho considere oportuna, para que alleguen información relativa al lugar de residencia o domicilio del señor "JORGE GONZÁLES CEDEÑO". Así mismo, oficiar a la Dirección Nacional de Inteligencia o a la Entidad que haga de sus veces, para efectos de determinar si el presunto desaparecido reporta movimientos migratorios a partir de la fecha en que presuntamente desapareció; al Instituto Nacional Penitenciario INPEC, con el fin de determinar si registra ingreso a un centro carcelario del país, a consecuencia de una investigación y/o sanción, consistente en pena privativa de la libertad y a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que informe al despacho, si se investigaron los hechos y los resultados que arrojó dicha investigación.

Por su parte, el apoderado judicial de los demandantes, aportó una primera publicación en el Diario EL TIEMPO, EL PAÍS, y la EMISORA SONORA 1500, que corresponderían al primer ciclo, y posteriormente, certificación del Diario El Tiempo relativa a una segunda publicación realizada por ese medio.

SE CONSIDERA

En cuanto a la solicitud del Procurador 8º Judicial II Infancia y Adolescencia y Familia, tenemos que el Ministerio Público fue citado al proceso conforme al Art. 579-1 C.G.P. y, por tanto, deviene procedente la solicitud en caminata a obtener información, en aras de establecer el domicilio o residencia del señor JORGE GONZÁLES CEDEÑO. En consecuencia, se ordenará librar oficio a las entidades antes mencionadas, a excepción de la DIAN, por cuanto la entidad ya en otros procesos envió respuesta, expresando que solo se podrá suministrar la información requerida respecto de las personas para efectos fiscales y penales, para que en el término no superior a ocho (8) días siguientes al recibo de la comunicación, brinden

la dirección que registre el presunto desaparecido, señor JORGE GONZÁLES CEDEÑO.

Ahora bien, como da cuenta la actuación, mediante providencia del 24 de septiembre de 2019, se ordenó la publicación del emplazamiento al desaparecido, de conformidad con el Art. 584 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2° del art. 583 ibídem, con sujeción al artículo 97-2 del C.C. esto es, en día domingo, en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República (El Tiempo); en uno de amplia circulación en el último domicilio del desaparecido (EL PAIS); y en una radiodifusora con sintonía en esta ciudad, cualquier día de la semana entre las 6:00 am y las 11: pm (Caracol Radio), debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones, sin que ese requisito previsto en la ley sustancial pueda suplirse con la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, opción concebida por la Ley 2213 de 2022, tal para aquellos emplazamientos que habrían de realizarse según el Art. 108 del C.G.P., quedando así absuelta la consulta que elevara el apoderado de los demandantes.

Así entonces, de cara a las publicaciones aportadas, se advierte que, las mismas no fueron realizadas como se dispuso en la providencia aludida, puesto que el emplazamiento al desaparecido en medio radial se transmitió por la emisora Sonora 1500, cuando en el auto admisorio de la demanda, se dispuso que debía realizarse en la emisora Caracol Radio.

Ahora, se observa que la segunda publicación aportada, tampoco se realizó en debida forma, por cuanto se publicó en el periódico El Tiempo, el día lunes 26 de abril de 2022, cuando debía realizarse en día domingo, como lo manda el art. 583 del C.G.P., aunado a ello, no se aportó copia de la página correspondiente, sino una certificación de la misma, y por tanto, no puede tenerse por cumplida la publicación en periódico de amplia circulación en la capital de la república, del segundo ciclo de publicaciones.

De acuerdo a lo anterior, solamente se tendrá por cumplido el primer ciclo de publicaciones del emplazamiento al desaparecido, en el Diario El Tiempo, de circulación nacional y En el Diario El País, de circulación local, y serán agregadas para que surtan sus efectos legales, más no la publicación en la radiodifusora local, misma que deberá realizarse en la radiodifusora local dispuesta previamente por el despacho, a fin de completar el primer ciclo de publicaciones, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones, y deberá realizar completamente el segundo ciclo de publicaciones, en la forma indicada por el despacho, teniendo en cuenta que, las citaciones deben publicarse por lo menos 3 veces y ha de transcurrir más de cuatro meses entre cada citación (art. 97-2 del C.C.).

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

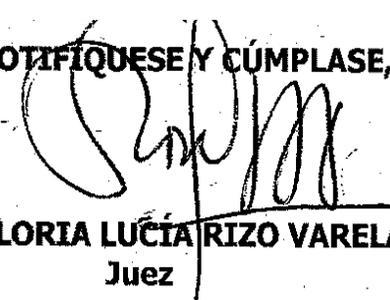
PRIMERO. OFICIAR a la Superintendencia Nacional de Salud, y los operadores de telefonía móvil, Claro, Tigo, Movistar, Virgin, Éxito, y Avantel, para que alleguen información sobre las direcciones físicas, electrónicas y teléfonos que del señor JORGE GONZÁLES CEDEÑO. Líbrese por secretaria los respectivos oficios, suministrando el número de la cédula de ciudadanía obrante en el expediente.

SEGUNDO. OFICIAR al Instituto Nacional Penitenciario INPEC, con el fin de determinar si el señor JORGE GONZÁLES CEDEÑO, registra ingreso a algún centro carcelario del país, a consecuencia de una investigación y/o sanción, consistente en pena privativa de la libertad; a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que informe al despacho, si el mencionado ha sido objeto de investigación por parte de esa institución, y de ser así, indicará los hechos, circunstancias de tiempo y los resultados que arrojó la misma; y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que informe sobre los movimientos migratorios del mencionado, a partir de la fecha en que desapareció, según la demanda incoada. Líbrese por secretaria los respectivos oficios, suministrando el número de cédula de ciudadanía obrante en el expediente.

TERCERO. TENER por cumplido el primer ciclo de publicaciones del emplazamiento al desaparecido, en el Diario El Tiempo, de circulación nacional y En el Diario El País, de circulación local, las cuales se agregan para que surtan sus efectos legales.

CUARTO. NO ACEPTAR la publicación realizada en la radiodifusora Sonora 1500, debiendo realizarla a través de la emisora Caracol Radio con sintonía en Cali, a fin de completar el primer ciclo de publicaciones del emplazamiento al desaparecido, y deberá realizar completamente el segundo ciclo de publicaciones por los tres medios, en la forma indicada por el despacho, teniendo en cuenta que, las citaciones deben publicarse por lo menos 3 veces y ha de transcurrir más de cuatro meses entre cada citación. (art. 97-2 del C.C.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

La providencia anterior, se notifica en estado electrónico No. 125

Fecha: Julio 25/2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario